

DISTRITO JUDICIAL ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PINTADA ANTIOQUIA

Cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05 390 40 89 001 202100042
Proceso	Ejecutivo con Garantía real de menor cuantía
Demandante	Daniel Salazar Osorio
Demandado	Constructora La Pintada
Providencia	A.I No. 91 de 2021
Asunto	Rechaza demanda por no cumplir requisitos exigidos

Mediante auto de sustanciación 160 del 23 de abril de 2021, fue advertido a la parte demandante que debía aportar el documento que contiene la obligación que pretende ejecutar y, con base en esto, era necesario que adecuara los hechos y peticiones de la demanda. Por ello se le requirió para que en el término de ley subsanara dichas fallas, conforme lo manda el artículo 90 del Código General del Proceso. La providencia fue notificada por estado No. 034 el 26 de abril de la presente anualidad.

Dentro del término oportuno para ello, la parte actora allega memorial acompañado del pagaré No. 01 suscrito el 26 de octubre de 2019, en el cual consta la obligación adquirida por el demandado de pagar la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), a favor del acreedor. Si bien se cumplió con la primera parte de lo pedido en la inadmisión, no ocurrió igual con la adecuación de los hechos y peticiones de la demanda, pues el interesado se limitó a decir que la liquidación presentada y los hechos narrados en la demanda, concuerdan con lo estipulado en el pagaré, de donde dedujo que no era necesario con lo pedido, en el entendido que *“el documento aportado está acorde con los hechos y pretensiones de la demanda”*.

Para esta Agencia Judicial no es de recibo la posición asumida por el demandante, toda vez que, desconociendo la advertencia efectuada por el Juzgado, pretende que se “interprete”, tanto en los hechos como en la petición de la demanda, que cuando se habla de “hipoteca” en realidad se está refiriendo a “pagaré”. Tal situación es contraria a lo mandado en el canon 82 del Código General del Proceso cuando reclama en el numeral 5°, la narración de los hechos que sirven de fundamento a las peticiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Aunado a ello, en el numeral 4° también se exige la indicación de lo pedido, expresado con precisión y claridad. De ahí entonces que no sea dable dejar a la interpretación del lector, llámese funcionario o ya demandado, lo que se quiere decir y pedir en el libelo.

Consecuente con lo dicho, la exigencia para se muestra innecesaria, arbitraria o caprichosa, porque lo que se pretende con su observancia no es otra cosa que brindar al demandado la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción, por cuanto son los hechos los que precisamente delimitan esas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio el negocio jurídico que originó la obligación a cargo del deudor y a favor del acreedor. A más, debe referirse el actor, tanto a la hipoteca como al pagaré, porque si bien la una es la garantía del otro, ambos pueden ser controvertidos por el opositor a través de las excepciones de mérito, o ya por recurso de reposición, siendo indispensable así, que los hechos y las peticiones se refieran a lo que ha sido traído y se pretende hacer valer.

Por lo tanto, es procedente para esta Agencia Judicial, con apoyo en la norma invocada, rechazar la demanda por no haberse adecuado la misma, con el documento hoy aportado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada – Antioquia,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía promovida por DANIEL SALAZAR OSORIO, en contra de CONSTRUCTORA LA PINTADA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente

NOTIFIQUESE

BLANCA ROCÍO PÉREZ ROMÁN
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado por estados Nro. fijado el día del mes de del año 20 , a las 08:00 de la mañana.

Sandra Victoria Villa Cardona
Secretaria

Firmado Por:

BLANCA ROCIO PEREZ ROMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PINTADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a48da03a4cd2d9868b9db6dfb94c48b506eb2985bbe775b66fdeed388641bf17

Documento generado en 05/05/2021 04:58:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>